Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El tema de la justicia en la Constitución

Sergio García Ramírez

En este breve comentario, formulado hace varios lustros y revisado en 2016, sólo pretendo exponer algunas reflexiones generales en torno al tema de la justicia en la Constitución. Para ello invoco una doble perspectiva que considero necesario en el examen de esta materia, como de otras. En un extremo se halla la dimensión histórica, dinámica, un movimiento hacia adelante, desde el origen hasta el presente, que constituye apenas un punto de arribo provisional. Así se entiende el proceso constitucional o, mejor dicho, el desempeño constitucionalista (como tarea con motivo y destino) e igualmente el proceso de la justicia inmersa en la Constitución.

En otro ángulo se localiza la perspectiva teleológica, la exploración finalista, regida y dominada por la idea del valor, que también es de alguna manera dinámica, relativa, y a la que es preciso observar y seguir desde un momento cualquiera (el de la formación constitucional, si así interesa; o bien, los de las sucesivas etapas de la recreación, la interpretación y la aplicación constitucionales) y hacia el porvenir.

No es en cierto instante, preciso y detenido, donde la pretensión finalista encuentra su cumplimiento y, por ello, su conclusión. Lo halla progresivamente, merced a la intemporal, constante admisión y realización de los valores que pregona. Es de esta suerte como se puede comprender, además de entender, el proceso constitucionalista. También es así como se comprende el camino que corre la justicia depositada en la Ley Fundamental: bajo las dos proyecciones señaladas.

Constitución y justicia, o justicia y Constitución, integran una fórmula irrescindible. Al menos, así la retenemos y queremos quienes, más allá de la satisfacción de la forma (de lo que ontológicamente se exige para el Estado), preferimos localizar en el Estado de derecho

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

una suerte de permanente ecuación. Me refiero al Estado de derecho justo, no a cualquier Estado, que sería una mera organización de geometría política, ni a un derecho cualquiera (por más que se atiendan, también aquí, los requerimientos formales), que pudiera ser un catálogo de prevenciones insoportables, un prontuario de la tiranía.

En la versión que sustentamos, Constitución y justicia son datos que mutuamente se reclaman y comprometen. Por ello, vale suponer que una teoría de la Constitución es o debería ser, al mismo tiempo, una teoría de la justicia, una exposición político-jurídica acerca de lo justo: al menos, en torno a la manera de realizarlo. Líneas abajo me ocuparé de nuevo en estos enlaces e identidades. Ahora importa destacar lo que es la Constitución y lo que significa que ésta incorpore en varios lugares y para objetivos diversos —aunque haya inevitablemente, por necesidad lógica y política, una última convergencia decisiva, definitiva— la idea de la justicia.

La sociedad primitiva no pensó en la Constitución, aunque estuvo, como es obvio, constituida en alguna forma: germinal, elemental, precaria. Los hombres de alborada y sus descendientes durante muchas generaciones, tampoco idearon, esperaron o exigieron —como otros luego lo harían—, el concepto y la experiencia de una Constitución que hubiera sido concepto y experiencia de derechos exigibles, invulnerables. Entonces no existían éstos: las satisfacciones provenían del azar, de la fuerza, el ingenio o la misericordia, no de un orden jurídico soberano que las asegurara.

Las preocupaciones jurídico-constitucionales, con las ocupaciones que de ellas surgen, son de factura relativamente moderna dentro del curso completo de la historia. El alba constitucional, con su extensa carga de demandas de justicia, coincide con insumisiones armadas, con exitosas insurgencias nobiliarias o burguesas, en cuyo origen se localizan el pensamiento o el sentimiento, o ambos, de la justicia agraviada. La Constitución se finca, pues, en el trastorno de la justicia, o dicho de otro modo, en una generalizada e insoportable injusticia cuya capacidad tiránica cede, concediendo, o se derrumba para dejar el sitio a otros poderíos.

Interesa que una Constitución sea factible, esto es, posible en la realidad: ni utópica ni quimérica; viable, para que una vez producida pueda permanecer, regir verdaderamente; vigente, con la connotación compleja que a esta voz pudiera adjudicarse: perfección formal y positividad material.

La Constitución se alza sobre el razonable consenso, sobre las conciliaciones, transacciones o unanimidades, si las hay, de los factores reales de poder, para usar una expresión valiosa y conocida. Es menos difícil que éstos admitan determinados programas de justicia, que concertarlos a favor de la equidad. Por ello pasa el tiempo antes de que la equidad luzca en el centro de la justicia constitucional.

Aquellos acuerdos se recogen y proclaman, vinculando múltiples aspiraciones y provocando acciones consecuentes, públicas o privadas, en las decisiones políticas fundamentales, otra expresión bien conocida; aquéllas son la entraña de la Constitución; con ellas se forma la esencia constitucional; hacen que una preceptiva, un elenco de fórmulas y teorías, asciendan al rango de auténtica ley suprema y luego desciendan a gobernar la realidad. Sin semejantes decisiones no sería suprema ley, aunque se le

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

confiriese solemnemente este calificativo, y quedaría apenas en el peldaño modesto de una norma secundaria, del reglamento.

Las consideraciones generales que preceden son, desde luego, aplicables a la Constitución mexicana de 1917: desde el principio (cuyo núcleo se mantiene), desde la primera y maciza redacción cuando actuó un Constituyente revolucionario (asamblea inmediatamente derivada de la lucha armada; asamblea que pronto sobrepasó la pretensión reformadora para elegir el rumbo del cambio radical de la alteración revolucionaria, auspiciando un constitucionalismo iconoclasta), hasta ahora, en que contamos con un texto profusamente modificado por el Constituyente Permanente, cuya diligencia se ha desplegado precisamente bajo las facultades que en él depositó la propia Ley de Querétaro, y de esta suerte ha incorporado cambios muy numerosos en el texto constitucional, que finalmente implican, si se les coteja con la Carta de 1917 y sus reformas de mayor calado, una nueva Constitución.

A menudo se aborda, lo mismo desde posiciones (y para fines) progresistas que desde reductos (y para efectos) conservadores, moderados o a ultranza, el tema de las reformas constitucionales, abundantes en el caso de México. Sobre esto diremos dos palabras, que no son ociosas aquí, porque de la aptitud de marcha o de la rigidez constitucionales, como quiera que se expresen, dependen el retraimiento o el progreso de la justicia.

Si la Constitución es una expresión viva, una formulación, por así decirlo, de la marcha de la justicia, cada aspiración y cada paso de ésta calan en el texto constitucional, o bien, en otros sistemas, en la interpretación jurisprudencial. Por ello, más que la cuenta aritmética de las reformas, habría que observar, con buen juicio cualitativo, lo que en ellas se hace o no se hace a favor de la justicia: al día, contemporánea, pues la reforma viene a ser, por su propia naturaleza, un intento de dar a la justicia altura contemporánea: para el tiempo en el que la modificación normativa se plantea, o incluso prevista y proyectada para épocas posteriores y superiores al momento en el que la reforma se realiza.

En la consideración de este punto, hay que eludir esa suerte de "maniqueísmo" constitucional, sobradamente dogmático y simplista, que coloca como modelo de virtudes a las cartas intactas o escasamente tocadas (sin reparar, dicho sea de paso, en los cambios de rumbo, a veces muy profundos, que imprime una jurisprudencia apremiada por los hechos: permanecen las palabras de la ley, pero varía drásticamente su alcance por la acción eficiente que sobre ellas ejerce la interpretación con fuerza normativa), e identifica como ejemplo de error o de penuria a las constituciones frecuentemente reformadas.

Esa sencilla, inaceptable partición, ignora la existencia de distintos modelos constitucionales suficientemente establecidos desde la primera postguerra mundial, y por lo mismo soslaya los diversos estilos de modernización, de puesta al día, que es requisito de oportunidad y condición de vitalidad, prevalecientes en el universo constitucional.

La justicia, además de las exigencias de organización para responder al mero crecimiento, explica y justifica el proceso de reforma. Obviamente, no digo esto a propósito de cualquier reforma —acreditándola de antemano o cubriéndolas a todas—, sino sólo

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

acerca de las reformas pertinentes (las razonables, las útiles, las necesarias; ahora bien, racionalidad, utilidad y necesidad son cuestiones que han de resolverse en vista de una experiencia política, jurídica y social concreta, no a la luz de una abstracción sin patria) que son o pueden ser las más, como efectivamente ha pasado entre nosotros a lo largo del siglo XX.

Considérese, igualmente, que los cambios preceptivos se fundan —en el amplio sentido de la palabra: apoyo y razón—, en la honda transformación social que la Carta de 1917 quiso auspiciar deliberadamente, y que en realidad ocurrió, asociada a aquella otra transformación, espontánea, natural, acaso imprevista, que desde el primer momento fue preciso recoger y organizar en la Constitución.

A este respecto, hay que tomar en cuenta que al huir de los moldes constitucionales clásicos, merced al triunfo de los diputados heterodoxos, e inaugurar una nueva, distinta técnica constitucional, con ingredientes y exigencias propios, a título de Carta de Derecho Social (para un Estado de derecho orientado en el rumbo social), nuestra Constitución se reconoció y reclamó dinámica, modificable, imperfecta, y admitió y escrituró, por ello mismo, la capacidad de recabar las nuevas pretensiones de la justicia.

No podrá ignorarse esa calidad ni deberían sorprender sus consecuencias si se considera el ingreso de las denominadas garantías sociales y el texto detallado, frondoso, en el que éstas fueron captadas desde 1917. Así se "prefiguraba" ya el texto del futuro; así se diseñaba el estilo constitucional mexicano, nativo de aquí e infungible, por lo demás, como infungible es la historia de nuestro país, que necesariamente determina, en forma y fondo, el aparato jurídico patrio.

También hay que traer a colación el uso frecuente, que ya forma una tendencia, de prolijidad en la expresión constitucional de algunos temas, técnica seguramente generada por el propósito de llevar de la mano al legislador secundario, tanto para sustraerle determinadas materias como para decidir más allá de las nociones básicas, insertando la decisión constituyente en el tratamiento de los detalles. Si de esto han sido muestra dos preceptos constitucionales, ambos extensos, reformados y adicionados: los artículos 27 y 123, no menor atención merecen también, como ejemplo de la actitud que ahora describimos, otros preceptos cuyos temas figuran en lo que pudiera denominarse el sector tradicional de la Constitución, intensamente reformados en la última década: el artículo 20, acerca del proceso penal (garantías del acusado en juicio criminal, dijo la ley), y el 107, reglamentario del juicio de amparo.

Habida cuenta de la naturaleza de una Constitución, de lo que ésta es y de lo que con ella se certifica o se procura, resulta clara la importancia que tiene el ascenso de un tema, el que sea, al rango constitucional, recinto en el que la nación aloja sus decisiones principales, para que por ellas vele el Estado. En el plano constitucional figura explícita o implícitamente, permeando todas las instituciones constitucionales, o al menos muchas de ellas, el gran tema de la justicia; sea que se le vea como una cuestión orgánica, de estructura, de atribución, de jurisdicción, de *jus dicere*; sea que se le contemple como un asunto sustantivo, político, de materia o de fondo, de dar a cada quien lo que necesita y merece, lo que debe ser suyo: un asunto de *suum quique tribuere*.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La justicia es un tema constitucional clásico. Antes subrayé la mutua dependencia entre justicia y Constitución (la hay en textos con dogmática y orgánica, o sólo con orgánica; y la habría incluso si la Constitución se extraviara y contuviese un sistema de injusticia). Ese tema se sitúa en el génesis de las cartas declaratorias de derechos, que a su vez se ubican en el primer estadio histórico de la formación constitucional.

El derecho cartulario medieval, lo mismo el inglés con su Magna Charta, entre otros instrumentos, que el español, tan florecido, es un orden de justicia en el íntimo, radical sentido de la expresión, no menos que en su significado adjetivo, instrumental: acepción, ésta, de índole judicial, referente a formas y órganos para dirimir controversias y decir el derecho sobre quienes litigan, dando a cada quien lo suyo.

Así surgió el tema en los *bills* norteamericanos, en la primera serie de enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos y en la *Déclaration* revolucionaria francesa, que a diferencia de las cartas y los estatutos medievales, y marcando un viraje colosal en la historia del Derecho, no fijaron ya privilegios ciudadanos, profesionales o estamentales, sino facultades o derechos humanos; esto es, derechos del hombre, del ser humano en su condición de tal, sin más exigencia; derechos que, por ende, debían ser y paulatinamente llegaron a ser universales. El rumbo ya recorrido por el Derecho constitucional, marca también el curso del Derecho internacional de los derechos humanos.

La justicia, sobre la que se proyectó el individualismo de ese tiempo, y el principio de tutela personal a través del ejercicio judicial, recogido como poder (y a su turno, la división de poderes ordenada como garantía de los derechos y requisito para la existencia de una Constitución), figuraron en la Declaración francesa. Luego se afianzarían en los textos constitucionales orgánicos, que invocarían la idea de justicia al disponer, para realizarla, la presencia y el estatuto fundamental de los órganos encargados de administrar (definir, dar, asegurar) la de carácter conmutativo.

Al tratamiento individualista y formal de la justicia, que se aloja en los primeros periodos del constitucionalismo (de la misma forma que en las edades iniciales del Derecho en su conjunto, prosperan las respuestas a la necesidad, entonces perentoria, de otorgarla al individuo, o concederlos bajo un signo aristocrático, a determinados grupos de individuos) se añadiría la trascendente dimensión social del tema, precisamente por obra de la Carta mexicana de 1917. Es indispensable retener y proclamar este dato innovador y justiciero de la original Constitución mexicana.

En nuestra Constitución, desde 1917 y siempre adelante, constarían las dos proyecciones de la justicia, sucesivas por lo que respecta a su presentación cronológica en la escena, pero entre sí complementarias. Con ambas se atiende al hombre plenario, se permite o instituye una nueva sociedad, se instala un Estado diferente; activo, benefactor, promotor, no sólo testimonial y policial. Que sea todo aquello, y no apenas esto, como al principio acontecía, tampoco autoriza a concluir que el Estado devenga un Leviatán, arrasando a la persona, desbordando su encomienda servicial.

Sobre los conceptos de justicia sustantiva, de materia heterogénea, con pluralidad de expresiones, se construyen las normas constitucionales y secundarias a propósito de la procuración y la impartición de justicia, que son apenas algunas vertientes de este gran tema constitucional.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Antes sugerí que conviene y cabe entender a la Constitución como el supremo proyecto de justicia que resuelve la comunidad. Este proyecto, puestas en marcha las acciones públicas para realizarlo, legitima el poder político: lo hace servicio, instrumento del ideal, no fuerza escueta, no violencia. Por tanto, es necesario inquirir más sobre lo que es ahora la justicia y, luego, acerca de la forma, del método con el que aquélla se recibe en el acta constitucional.

En síntesis, justicia es valor y es función, o mejor todavía: haz de valores y conjunto de funciones. Así se aposenta la justicia, de una u otra manera, con tales o cuales variantes, conforme a ciertas claves o convenciones, en la Ley Fundamental y en las que a éstas se hallan subordinadas.

Como valor, la justicia tiene su sede en la axiología y despunta entre los anhelos del hombre, de la sociedad civil y el Estado, cuando éste se rige, como lo queremos, para servir al hombre y a la sociedad. Más aún: tal vez en el centro de las proyecciones de la justicia, tan distintas y numerosas, se alojan en determinada forma y medida los valores que animan la existencia particular y colectiva.

En los términos precedentes, la justicia sería un valor supremo, el punto de arribo o al menos de concierto, de congruencia de todos los otros; contribuiría al impulso y sería el destino ideal de la vida: la de todos, en sociedad, y la de cada uno en su relación con los demás, en sus actos para sí y para los otros.

Por otro lado, la justicia concebida como función o como variedad y vastedad de funciones, posee un lugar en el mejor recinto del servicio. Con esta óptica, su identidad es la del instrumento, la del artificio —valga la expresión— privado o público, para realizar el valor en el que consiste la justicia material: la del medio para acceder a ella, adquirirla, consumando las etapas y exigencias que ese acceso o esa adquisición proponen.

Bajo dicho signo adjetivo, de arte o de técnica, de medio y órgano o conducto formal, es que se habla de la procuración y la impartición de justicia, que tienen su régimen en la Constitución Política. Se encuentra ahí la serie de derechos humanos del hombre cuando comparece en juicio; ahí se localizan los agentes públicos de la procuración —representación social y estatal; abogacía de la sociedad y del Estado— y la defensa; ahí se ubica el poder que concentra una buena parte (ciertamente no toda) de la jurisdicción, donde están los terceros imparciales supraordenados a las partes.

Aún podemos responder con una fórmula clásica, acaso no superada, a la pregunta acerca de la justicia. Vale insistir en esta cuestión sobre todo en un examen en torno a puntos constitucionales, atrayendo para fines gráficos el giro "decisión fundamental", que tiene necesariamente un ingrediente racional, y otro, profundamente político, de voluntad: la calidad misma de la decisión.

Dos datos componen la fórmula clásica, digna de recuperación para responder a nuestras indagaciones. Ninguno de ellos basta por sí, aisladamente, para resolver lo que es justo o es justicia. Sigue siendo cierto, hasta que venga el relevo por alguna otra expresión más afortunada, que la justicia es la constante y perpetua (o perseverante, o firme, o resuelta) voluntad de dar a cada quien lo suyo.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

A ese dar a cada quien lo suyo, marco pendiente de contenido, se identifica como el elemento normativo, histórico, cultural de la justicia. Mejor sería decir: lo suyo de cada quien (no ya el darlo, que está en un momento posterior del proceso, en el segundo instante), que es verdaderamente el elemento cultural: lo que la hora, el lugar, las circunstancias aportan, sostienen o trasforman. El elemento subjetivo de la descripción clásica, generalmente desdeñado en las frecuentes invocaciones que de ella se hacen, reside en la plausible voluntad, constante y resuelta: determinación permanente, infinita, continua, sin la cual quedaría cancelada la posibilidad de dar a cada quien lo suyo. Sin esta voluntad, cada individuo y la sociedad en su conjunto acabaríamos por desconocer o perder lo que nos corresponde.

Si hay una tiranía cuando el poder (el poderoso) subvierte el dato normativo de la justicia, la hay también (o sobrevienen la decadencia y luego la anarquía, para que adelante se entronice, casi sin remedio, un nuevo autoritarismo) si lo que falta o se desanima es la voluntad, o si ésta, como voluntad del Estado, es insuficiente, inepta para la preservación de los derechos.

Fue así que la proposición romana no sostuvo que justicia fuera dar a cada quien lo suyo, y nada más. Al principio colocó a la voluntad, tan necesaria como la dación, e incluso requisito de ésta. De alguna manera, figurativamente, este concurso de elementos se exhibe en el acto de administración de justicia por excelencia: la sentencia o sus equivalentes (cualesquiera resoluciones definitivas sobre una controversia).

En el acto de sentencia o en los que le sean equiparables existe, como tanto se ha dicho, una especie se silogismo, pero sobre todo hay la concurrencia de la voluntad y el razonamiento. Éste expresa, tomándolo de otra norma, que a su vez ha surgido de la cultura, y creando un precepto distinto, individualizado, para el caso concreto, qué es "lo suyo" con respecto a quienes contienden o pretenden la constitución o la declaración.

El razonamiento silogístico tiene sentido práctico porque a su servicio se pone la voluntad. Si faltara no habría sentencia: el *non liquet* aplazaría la concreción de la justicia. Si la voluntad se desviara, rompería el razonamiento y consumiría, con la sinrazón, una injusticia. La jurisdicción reclama *imperium,* pero éste se legitima, axiológicamente, en la razón que asiste a la jurisdicción.

En la Carta constitucional se resuelve con grandes trazos, con esquemas magistrales que serán secundariamente desenvueltos, el derecho subjetivo que actualiza lo que se estima justo: lo que a cada persona corresponde; además, observa lo que a la sociedad toca; finalmente, ordena lo que el Estado tiene que hacer para que ese acervo de expectativas se preserve, para que el derecho se concrete, para que la esperanza se realice. Del juego entre esos extremos, de la operación en armonía de la política y de la ética, del flujo dialéctico, resultan el personalismo o, en contraste, el transpersonalismo del sistema político que se anuncia en la Carta.

Es en este punto donde vale hablar del Derecho objetivo como expresión programática, de un lado, y como régimen preceptivo, imperioso, del otro; y de los derechos subjetivos, las facultades, las capacidades de exigencia que aquel orden atribuye o reconoce a los particulares. Así se avanza en la precisión de lo que a cada quien corresponde, juicio que en su momento y bajo una necesidad emergente habrá de ser esclarecido,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

en cada caso, por los órganos que poseen esta encomienda: sean los mismos titulares del interés sustantivo, autocompositivamente, sea un tercero puesto por encima de las partes, con desempeño jurisdiccional o cuasijurisdiccional.

Del orden jurídico objetivo y de los derechos subjetivos —de su ejercicio, evidentemente, no apenas de su recepción en los códigos— proceden los modelos de vida, de individuo y de sociedad que la República propone y procura. Así es como el *jus dicere* aplicado por el Constituyente, primero, y por el legislador ordinario y el reglamentador, después, se concilia y perfecciona, se hace vida a través del *jus dicere* que ejerce la administración de la justicia.

La Constitución mexicana de 1917, al irrumpir en el escena constitucional con la proclamación de los derechos sociales, en rigor remodeló los derechos humanos o del hombre; reconstruyó los que antes fueron llamados naturales, por ser previos al orden jurídico positivo, y a los que cabría seguir denominando así, por su simple "naturalidad", o dicho de otra forma, por ser necesarios, regulares; esto es, naturales para el desenvolvimiento de las potencialidades humanas y la custodia de la dignidad del hombre, concepto acogido por varias constituciones de nuestro tiempo.

Pareció haber oposición entre las garantías individuales (los derechos públicos subjetivos, los derechos humanos, en el sentido tradicional) y las sociales, reclamadas por la equidad aristotélica, hecha reivindicación moderna por la demanda de autentica justicia en el caso concreto y para cada individuo, e introducidas revolucionariamente en el texto constitucional.

Empero, mejor que oposición o pugna entre derechos habría que hallar en ese encuentro, conciliándolos o advirtiendo que ambos son indispensables, que ahora mutuamente se reclaman, la versión contemporánea de los derechos del hombre. En efecto, los derechos humanos son hoy la armonía entre antiguas y actuales exigencias, ambas atendidas del hombre individual y del hombre social. La congregación de los derechos del individuo y de los derechos denominados sociales da nacimiento a los derechos humanos de ahora.

En nuestra Constitución, como en las demás, la función administradora de la justicia caracteriza a un poder, también depositario de la soberanía del pueblo y, por ello, encargado de hacer justicia soberanamente, en forma exclusiva y excluyente, proscrita, como lo está, la autojusticia (pero no la autocompasión, hoy favorecida por el artículo 17 constitucional). Empero, el paso del tiempo ha producido cambios notables en el seno de ese poder y, sobre todo, ha difundido hacia los otros, el Ejecutivo y el Legislativo, sendas aplicaciones de la capacidad de resolver controversias, tomando en cuenta las características del asunto litigioso.

Administrar justicia, entonces, es algo que se distribuye constitucionalmente entre el Poder Judicial y los otros Poderes, lo mismo en la Federación que en los Estados que forman la Unión. Por lo pronto, la procuración de la justicia se retiene en el Poder Ejecutivo, con variantes múltiples y crecientes: no sólo la misión de actuar en juicio, de poner en movimiento la función jurisdiccional, sino además la de actuar en general, dentro o fuera del juicio, para conseguir justicia individual y justicia social. Sin embargo, es preciso mencionar ahora, que se ha incorporado en el texto constitucional un cambio

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de notable trascendencia, pendiente de aplicación a través de la ley secundaria: conversión de la Procuraduría de la República en Fiscalía, órgano constitucional autónomo.

En su porción dogmática, la Constitución mexicana fija la lista de derechos del actual o potencial justiciable. Cuando éstos tienen que ver con la persecución de la conducta ilícita (despliegue del *jus puniendi* como pretensión punitiva), el Estado moderno retrajo hasta cierto punto la respuesta vindicativa y se aceptó como Estado redentor; o readaptador, o rehabilitador, misión actualmente reconsiderada a partir del nuevo concepto constitucional: "reinserción del sentenciado". La misma o semejante misión tutelar asumió el Estado al amparo de la Constitución con respecto a los menores de edad que actualmente se hallan sujetos a una discutible vertiente de la justicia penal.

Sin disminución de la justicia clásica o tradicional, conmutativa, sin embargo atravesada por el ímpetu social del Derecho, ha florecido la justicia social, que acaso podría abrirse en dos direcciones maestras: de un lado la que evita que el poder de la administración avasalle el individuo; del otro, la que previene que lo abrume el poder de la riqueza o de la cultura.

En el primer capítulo se va instalando la progresiva defensa de los particulares frente a la Administración Pública, que debe ser tan amplia como grande ha devenido la Administración, central y paraestatal. En el otro capítulo están las recias formas de la justicia social que aportó el constitucionalismo de 1917: la de materia agraria y la de materia laboral, que afirmaron su presencia, con modalidades y en vías constitucionales características.

Luego ha hecho aparición en la escena constitucional, con las reformas de 1982, una vigorosa tendencia hacia la justicia económica, también oriunda del Derecho social democrático. En alguna medida asomó este interés en 1917. Adelante, la legislación secundaria avanzó un largo trecho, fincada sobre todo en las potestades patrimoniales de la nación, representadas por el Estado. Los preceptos del Derecho constitucional económico son la base para nuevos desarrollos de la justicia en este orden de la vida social. Empero, será preciso observar el desenvolvimiento que tenga este material bajo los nuevos mandamientos constitucionales determinados por la denominada "reforma estructural".

En nuestra Constitución, las meditaciones sobre el tema de la justicia culminan, por fuerza, en la suprema garantía de que aquélla se haga, caso por caso, cuando el hombre la requiere o exige.

Se ha calificado como garantías a los derechos públicos subjetivos; algo similar ocurre con los derechos sociales vinculados a las relaciones de producción, de distribución, de trabajo, de propiedad, de aprovechamiento de la tierra. En rigor, la verdadera garantía, la real garantía, está en el sustrato político del Estado mismo, en la atadura moral del poder, en el rechazo al despotismo y a la anarquía, en el humanismo que observe el movimiento de la balanza y blanda con prudencia la espada, en la forma de resolver lo que es de cada quien y, sobre todo, en la voluntad de que, bien resuelto, a cada quien se dé lo suyo.

Aquélla, de naturaleza política es, en el fondo, la garantía más eficaz. En la forma, la garantía se adscribe a la dignidad del Poder Judicial y al instrumento confiado a esa dignidad: el amparo, que en México cuenta entre las decisiones políticas fundamentales.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La justicia, pues, como tema medular de la Constitución, parte de los derechos humanos de doble fuente —nacional e internacional— asentados en la primera parte de la Constitución. De ahí se proyecta y manifiesta en todo el texto constitucional. Opera merced a la garantía política, implícita, cotidiana, determinante, y a la garantía jurisdiccional, explícita, orgánica, que el Poder Judicial de la Federación sostiene por el conducto del amparo.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/